

EL ARTÍCULO 26

En la trigésima sesión ordinaria celebrada la mañana del 5 de enero de 1917, la Comisión Dictaminadora integrada por los CC. Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, presentó el dictamen sobre el Artículo 26 en los mismos términos del Proyecto Carranza.

El dictamen que en seguida se reproduce íntegramente y que fue aprobado por unanimidad, es suficientemente explícito. Es la única vez que se invoca la aplicación de una “ley marcial” que, por lo demás, no existe en nuestro medio, a no ser que se denominen así las autorizaciones que el Congreso estime necesario dar al Ejecutivo para hacer frente a la situación que motive una suspensión de garantías, de acuerdo con el Artículo 29 de la Constitución, que más adelante se comenta.

La Comisión de Corrección de Estilo ratificó ese mismo texto cambiando solamente el verbo “exigir” por “imponer”. Así se conserva hasta hoy.

INICIATIVA ²¹

Texto propuesto por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Venustiano Carranza.

“Artículo 26. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad de su dueño; tampoco podrá exigir prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

DICTAMEN DE LA PRIMERA COMISION DE CONSTITUCION ²² (30a. Sesión. Viernes 5 de enero de 1917)

“Ciudadanos diputados:

“El respeto a las garantías individuales es el fundamento del artículo 26 del proyecto de Constitución. que prohíbe a los militares

²¹ *Diario de los Debates*, op. cit., p. 508, Tomo I.

²² *Idem*, p. 124, Tomo II.

exigir de los particulares alojamientos u otra prestación cualquiera en tiempo de paz, pues entonces no hay ninguna razón que impida al Gobierno proveer a las necesidades de la clase militar. No sucede lo mismo en tiempo de guerra, en que surgen necesidades fuera de toda previsión y en que la acción del Gobierno no puede alcanzar a satisfacerlas con la prontitud y eficacia debidas. En tales casos, es justo que los particulares contribuyan al sostenimiento de la clase a quien están encomendadas, en primer término, la defensa del territorio y de las instituciones; pero la obligación que entonces se imponga a los particulares, no debe quedar al arbitrio de la misma clase militar, sino ceñirse a los términos de una ley general.

“Tales son los fundamentos del artículo 26, que resume en términos claros y precisos las ideas anteriores. La Comisión propone a esta honorable Asamblea se sirva aprobarlo textualmente.

“Artículo 26. En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en una casa particular contra la voluntad de su dueño; tampoco podrá exigir prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

“Sala de Comisiones del Congreso. Querétaro de Arteaga, a 3 de enero de 1917.—Francisco J. Múgica.—Enrique Recio.—Enrique Colunga.—Alberto Román.—L. G. Monzón.”

APROBACION ²³

(30a. Sesión. Viernes 5 de enero de 1917)

El texto propuesto por la Primera Comisión de Constitución fue aprobado sin discusión por unanimidad de 143 votos, en la misma sesión en que fue leído.

DICTAMEN DE LA COMISION DE CORRECCION DE ESTILO ²⁴

(61a. Sesión. Jueves 25 de enero de 1917)

—*El C. López Lira*: Suplico al señor presidente de la Comisión de Estilo, lea el artículo referente a alojamiento de militares.

—*El C. Dávalos*: Con mucho gusto.

“Artículo 26. En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad de su dueño; tampoco podrá exigir prestación alguna.”

²³ *Diario de los Debates*, op. cit., p. 124, Tomo II.

²⁴ *Idem*, p. 933, Tomo II.

La modificación dice así: “En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad de su dueño, “ni imponer prestación alguna...”

DISCUSION ²⁵

(61a. Sesión. Viernes 25 de enero de 1917)

—*El C. López Lira*: En mi humilde concepto cambia el sentido del artículo con la modificación; parece que se expresa que un miembro del Ejército podrá imponer prestaciones con la voluntad del dueño. En el artículo primitivo se expresan con claridad dos ideas distintas, esto es: que ningún militar podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, y que tampoco podrá imponer prestación alguna. Ambas cosas son distintas. En la forma que lo redacta la Comisión respectiva, parece que se acepta, tácitamente, que con la voluntad del dueño se puede imponer alguna prestación. (Voces ¡No! ¡No!)

—*El C. Dávalos*: “Artículo 26. En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad de su dueño; tampoco podrá exigir prestación alguna.”

Además, con la voluntad no se impone ninguna prestación. En la forma tradicional así estaba; pero muchas otras cosas estaban así y, sin embargo, hemos creído prudente avanzarlas un poco más, reformando, por lo tanto, el modo de expresar las ideas...”

APROBACION ²⁶

(61a. Sesión. Viernes 25 de enero de 1917)

La modificación propuesta por la Comisión de Corrección de Estilo fue aprobada en esa misma sesión, y el artículo quedó como sigue, según texto del original caligráfico de la Constitución:

“Art. 26. En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular. contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

²⁵ *Diario de los Debates*, op. cit., p. 933. Tomo II.

²⁶ *Constitución Política*, op. cit., p. 24.